



**SECRETARÍA
 PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 DIRECCIÓN GENERAL
 DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES**

74

Exp. 1027/14.

Oficio PROEPA 1777/

2530 /2015.

Asunto: Resolución Administrativa.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 07 siete de julio de 2015 dos mil quince.-----

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de **Patricia Filomena Jiménez Muñoz**, en su carácter de propietaria y responsable del establecimiento en donde se realiza la actividad de acopio de residuos de manejo especial, ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Guadalajara, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:-----

RESULTANDO:

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIVA-1018-D/1303/2014 de 20 veinte de noviembre de 2014 dos mil catorce, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección al establecimiento en donde se realiza la actividad de acopio de residuos de manejo especial ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Guadalajara, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que tuviera autorización para realizar la etapa de manejo integral de residuos de manejo especial denominada acopio por parte de la autoridad estatal competente.-----

2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 27 veintisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce, se levantó acta de inspección DIVA/1303/14, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, imponiéndose las medidas conducente a **Patricia Filomena Jiménez Muñoz**.-----

3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, compareció **Patricia Filomena Jiménez Muñoz**, por su propio derecho ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, a través del escrito de 03 tres de diciembre de 2014 dos mil catorce, a efecto de hacer valer diversos argumentos en relación con el hecho irregular detectado al momento de la visita de inspección.-----

4. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a **Patricia Filomena Jiménez Muñoz** los derechos que la legislación concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y,-----

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente
 Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia Moderna, C.P. 44130, Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

CONSIDERANDO:

23

I. Que los artículos 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1º de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, prevén en sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos.-----

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 6, 9, fracciones II, III, IV y VI, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVI, y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999, mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 3, 4, fracción XIII, 5 fracción II, 6 fracción IV y XVIII, 7 fracciones I, III, IV, VI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 13, 18, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 36 fracciones I y II, 37, 38 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 39, 40, 41 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 42, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 44, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 45, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 47, 48, 49, fracciones I, II, III, IV y V, 50 fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII; 51, 52 fracciones I y II, 58, 59, 60, fracciones I, II, III y IV, 61, 70, 71, 72, 73, 74, 75, fracciones I y II, 76, 77, fracciones I y II, 79, fracciones I y II, 80, 81, 82, 83, 84, 85, fracciones I, II, III y IV, 86, 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, 88, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, incisos a) y b), VIII, IX y X, 89, fracciones I, II, III, IV y V, 90, 91 y 94, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo, del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII, XXVIII, del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.-----

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en

Procuraduría Estatal de Protección
al Ambiente

Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550



24

sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo dera en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos, se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:-

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIVA/1303/14 de 27 veintisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce, tal y como a continuación se indica:-

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Descripción del hecho irregular
1. Hoja 03 tres de 06 seis.	1. No exhibió al momento de la visita de inspección la autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, para el acopio de residuos de manejo especial como una de las etapas de la gestión integral de residuos.

Como se puede apreciar, derivado de la visita de inspección, la actividad de acopio de residuos de manejo especial que se desarrolla en el establecimiento cuya responsable y propietaria es **Patricia Filomena Jiménez Muñoz**, ubicado en

en el municipio de Guadalajara, Jalisco, está constreñido al cumplimiento de la legislación ambiental estatal vigente, detectándose al momento de la visita la inobservancia a sus obligaciones derivadas de los siguientes instrumentos legales:-

De manera general, la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, al respecto estipula que:-

Artículo 71. La Secretaría, además de las conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, tendrá las siguientes atribuciones:

III. Autorizar el manejo integral de residuos de manejo especial;

[...]

Artículo 47. Se requiere autorización de la Secretaría para llevar a cabo las etapas del manejo integral de residuos de manejo especial, establecidas en las fracciones III y de la V a la XII del artículo 50 de la presente Ley.

Los Ayuntamientos deberán autorizar las etapas del manejo integral de los residuos sólidos urbanos señaladas en las fracciones V, VI, VII, IX y XI del artículo 50.

Las autorizaciones deberán otorgarse por tiempo determinado y deberá refrendarse en los términos que establezca el reglamento de la presente Ley.

Artículo 50. Para prevenir riesgos a la salud y al ambiente, el manejo integral de los residuos comprende las siguientes etapas:

[...]



Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia Moderna, C.P. 44130, Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

V. Acopio;

[...]

Artículo 87. Son infracciones en materia de esta Ley, las siguientes:

[...]

II. Carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la presente ley;

[...]

En relación con los anteriores hechos, compareció **Patricia Filomena Jiménez Muñoz**, por su propio derecho a través del escrito de 03 tres diciembre de 2014 dos mil catorce, según sello fechador de oficialía de partes de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, a efecto de realizar diversos argumentos de defensa, sin que a dicha comparecencia acompañe algún medio de prueba susceptible de ser valorado por el suscrito.

Luego entonces es evidente que una comparecencia en la que se concreta a señalar argumentos sin que tales sean acompañados de medios de prueba, indiscutiblemente sería un absurdo jurídico pensar que con ellos pueda desvirtuar el hecho asentado por el personal de inspección, al menos por la naturaleza jurídica de este tipo de procedimientos administrativos.

Postura la anterior que se respalda con la siguiente Tesis Aislada:-----

PRINCIPIO DISPOSITIVO. SU ALCANCE FRENTE A JUZGADOR COMO DIRECTOR DEL PROCESO. La circunstancia de que el principio dispositivo impida la actuación oficiosa del juzgador en asuntos en los que la controversia sólo atañe a los particulares, no implica que el juez sea un ente totalmente pasivo, carente de obligaciones que incidan en el impulso del procedimiento, pues si bien la iniciación de éste y su impulso está en manos de los contendientes y no de aquel, no debe soslayarse que el director del proceso y como tal, no solo debe vigilar que se cumplan a cabalidad de las reglas del contradictorio, sino que tiene a su cargo diversas obligaciones, tales como seguir el orden previamente establecido en la legislación para el desarrollo del proceso y estar pendiente de las peticiones formuladas por las partes a fin de que tenga una respuesta oportuna y congruente, no solo en el estado procesal en que se encuentre en el proceso, si no con lo solicitado, pues ella forma parte de las obligaciones que le incumben. Así, bien las partes deben ofrecer las pruebas que estimen convenientes, preparándolas para su desahogo, es el juzgador quien debe decidir si su preparación es o no adecuada, si deben o no admitirse, pronunciarse sobre el correspondiente desahogo y una vez que las partes cumplier con esa carga, debe acreditar la obligación que de ella se derive; de ahí que, por regla general, resulta innecesario que las partes, insistan en peticiones que a pesar de haberse formulado oportunamente sean emitidas, pues esa omisión representa una traba innecesaria coherente de razonabilidad en el derecho de acceso a la justicia, en tanto deriva del incumplimiento injustificado de una obligación a cargo del juzgador.

Lo afirmado resulta especialmente cierto, toda vez que el artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, especifica que:-----

Artículo 139. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, cuando así proceda por haber violaciones a la ley, requerirá al interesado, mediante notificación personal, o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias para cumplir con las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y demás aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones, o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere

Procuraduría Estatal de Protección
al Ambiente

Circunvalación Agustín
Yañez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550



necesarias, en relación con los hechos u omisiones que en la misma se hayan asentado.

De la cita anterior, el numeral claramente señala que, una vez levantada el acta de inspección, la autoridad ordenadora, cuando así proceda por haber violaciones a la normatividad ambiental, requerirá al interesado para que:-----

a) Adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones aplicables (consecuencia de la visita).-----

b) Dentro del término de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere necesarias, en relación con los hechos u omisiones que en la misma se hayan asentado (carga de la prueba a la presunta infractora).-----

En ese sentido, en la especie no aconteció lo precisado en la parte final del inciso b), puesto que la presunta infractora se abstuvo de ofrecer los medios de prueba necesarios para desvirtuar el hecho irregular circunstanciado por el personal de inspección.-----

Tal aspecto fue debidamente citado por esta dependencia cuando en el punto segundo del acuerdo de emplazamiento PROEPA 4271/0715/2014 de 03 tres de diciembre de 2014 dos mil catorce, se le notificó que:-----

"...Segundo, De conformidad a lo señalado por el artículo 139 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a Patricia Filomena Jiménez Muñoz, el término de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente escrito, para que dé contestación al mismo, exponga lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes en relación al acta de inspección citada..." (Sic)

Por tanto, quien aquí resuelve, considero que la ausencia de medios de prueba por parte de la presunta infractora para desvirtuar el único hecho irregular circunstanciado en el acta de inspección, se traduce en una confesión tácita de dichos hechos.-----

En consecuencia, lo conducente es que el suscrito valore esa aceptación tácita de hecho detectados durante la visita de inspección como una prueba confesional que merece valor probatorio pleno en contra del presunto infractor; lo anterior con fundamento en los artículos 283, 286, 298, fracción I, 308, 326, 392, fracciones I, II, III y IV y 395, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.-----

Argumento el anterior, que lo respaldo con la cita de la siguiente tesis: ---

CONFESIÓN TÁCITA. EL CÓDIGO DE COMERCIO NO LA MENCIONA EXPRESAMENTE, PERO SÍ PREVÉ LOS SUPUESTOS EN QUE SE CONFIGURA. Pese a que el Código de Comercio, en los artículos 1211, 1212 y 1213, no establece la confesión tácita, en la diversa disposición 1232 la reconoce tácitamente al señalar: "El que deba absolver posiciones, será declarado confeso: I. Cuando sin justa causa no comparezca a absolver posiciones cuando fue citado para hacerlo, y apercibido de ser declarado confeso; II. Cuando se niegue a declarar; III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente." Este tipo de confesión corresponde a la prevista por el artículo 247 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, el cual establece que la confesión tácita es la que se presume en los casos señalados por la ley. Así, en virtud de que la confesión tácita está regulada deficientemente en el Código de Comercio, pues aun cuando establece los supuestos en los que se configura no la menciona expresamente como un tipo de confesión, el artículo 1232 del Código de Comercio sí la reconoce al establecer los casos de confesión tácita.



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

V. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 148, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 89 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y 125 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar que:-----

a) **Gravedad.** Por lo que respecta a la infracción consistente en no contar con la autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial para el acopio de residuos de manejo especial denominados chatarra, como una de las etapas del manejo integral de residuos, se considera **grave**.-----

Lo anterior resulta especialmente cierto, puesto que de acuerdo al artículo 4, fracción I, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, el acopio se define como el almacenamiento temporal de residuos provenientes de sus fuentes de generación u otras, para su posterior tratamiento, aprovechamiento, incineración o disposición final.-----

Luego entonces, realizar tales actividades al margen de la ley, se desconoce la cantidad de residuos que genera, almacena o envía a tratamiento o disposición final, por lo tanto, no se tiene la certeza jurídica y técnica del manejo adecuado de dichos residuos.-----

Así pues, esas acciones al ser desconocida por la Secretaría, no contribuyen a los objetivos previstos en la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, tal y como lo señala el artículo 2, fracciones II y VI, consistentes en promover el establecimiento de medidas que prevengan el deterioro de los ecosistemas en el manejo y disposición final de residuos, reconociendo la responsabilidad compartida de todos los actores involucrados y garantizar el derecho a toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, a través de la aplicación de los principios de valorización, regulación de la generación y gestión integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.-----

Más aún, no solo es importante considerar el manejo integral de los residuos, si no también, la Secretaría debe pronunciarse respecto de las características que tiene el establecimiento donde se realiza el acopio de este tipo de residuos, puesto que a dicha autoridad corresponde determinar los lineamientos a seguir para asegurar que el acopio se realiza en un lugar donde se reúnen las características de seguridad para quienes allí trabajan y las personas que están en las colindancias del sitio.-----

b) **Condiciones económicas de la infractora.** Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que **Patricia Filomena Jiménez Muñoz**, fue requerida oportunamente en el acuerdo de emplazamiento dictado dentro del presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, a efecto de que aportara los medios de prueba que considerara pertinentes para acreditar sus condiciones económicas, de conformidad con los artículos 148, fracción I, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 89, fracción II de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y 125, fracción VI de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, fue omisa en hacerlo.-----

No obstante lo anterior, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución.-----

Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis:-----

COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO

Procuraduría Estatal de Protección
al Ambiente

Circunvalación Agustín
Yañez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR.

Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquella la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

De allí que, ante tal omisión, según se circunstanció en el acta de inspección DIVA/1303/14 de 27 veintisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce, donde los inspectores adscritos a esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente circunstanciaron a hoja 01 uno de 06 seis que el establecimiento visitado cuenta con 3 tres trabajadores para llevar a cabo las actividades de acopio y la recolección del residuo de manejo especial, con ello se determina que la infractora cuenta con suficiente solvencia económica para hacer frente a las sanciones que derivan por las omisiones al cumplimiento de sus obligaciones consecuentes al giro que desenvuelven en su establecimiento. -----

c) Reincidencia. Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría, no se encontraron antecedentes a nombre de **Patricia Filomena Jiménez Muñoz** por los que se le hubiese incoado algún procedimiento administrativo que motivara su calificación como reincidente. -----

d) Carácter intencional o negligente. Al respecto, se considera que la acción u omisión constitutiva de la infracción es de carácter negligente ya que la infractora, podría haber desconocido la importancia de las acciones que debería realizar para el adecuado funcionamiento administrativo de su establecimiento, con lo cual se apegara a los extremos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, sin que dicho desconocimiento le exima del cumplimiento de las obligaciones ambientales estatales. -----

e) Beneficio obtenido. Referente al posible beneficio directo obtenido por la infractora derivado del acto que ya ha sido considerado violatorio de la normatividad ambiental estatal vigente, es evidente que los ha obtenido, puesto que ha evitado implementar las acciones e inversiones tanto en capital humano como en infraestructura para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, particularmente aquellas que tienen como finalidad contar con su autorización para llevar a cabo la etapa de manejo integral de los residuos de manejo especial, particularmente el acopio. ---

Procuraduría Estatal de Protección
al Ambiente

Circunvalación Agustín
Yañez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

Así pues, al haber sido valorados los argumentos por parte de la presunta infractora y sin que haya ofertado medio de prueba alguno indiscutiblemente trae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones a favor de esta autoridad, particularmente las que a continuación se describen: -----

Documentales públicas. Consistentes en la orden PROEPA DIVA/1018-D/1303/2014 y acta DIVA/1303/2014 de 20 veinte y 27 veintisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce, respectivamente, las cuales merecen **valor probatorio pleno en contra de la presunta infractora**, ya que al estar concatenada con la confesional tácita anterior, es evidente que la presunta infractora no desvirtuó la carga de la prueba, toda vez que, ésta recae en ella, sin que haya desvirtuado los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. -----

Postura que respaldo con la cita de los siguientes criterios: -----

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades, para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, **el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendientes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.**

PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA. ACTAS. Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

Por ende, esta autoridad se encuentra en condiciones de determinar que al momento de la inspección, el establecimiento donde se lleva a cabo la actividad de acopio de residuos de manejo especial, ubicado en

[REDACTED] en el municipio de Guadalajara, Jalisco, cuya responsable y propietaria es **Patricia Filomena Jiménez Muñoz** incurrió en la infracción que a continuación se detalla: -----

1. Violación a los artículos 7, fracciones III y IV, 47, 50 fracción V, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no contar al momento de la visita de inspección con la **autorización** por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, para el **acopio** de residuos de manejo especial como una de las etapas de la gestión integral de residuos, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción II del artículo 87, del primer ordenamiento legal invocado. -----

Procuraduría Estatal de Protección
al Ambiente

Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

Para sustentar dichas aseveraciones, basta con citar que de acuerdo a artículo 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal 2014, estipula que para el servicio por parte de la Secretaría a efecto de que realizará la evolución de la viabilidad de la actividad de acopio, se debería hacer un pago de derechos por la cantidad de \$1,275.00 (mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).

VI. Con relación a las medidas correctivas dictadas a **Patricia Filomena Jiménez Muñoz**, en su carácter de propietaria y responsable del establecimiento en donde se realiza la actividad de acopio de residuos de manejo especial ubicado en

en el municipio de Guadalajara, Jalisco, impuesta al momento de la visita de inspección, las cuales de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es independiente de la infracción cometida, misma que en caso de ser cumplida en su totalidad, será tomada como atenuante al momento de sancionar, según lo estipula el numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial) como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el **grado de cumplimiento** de las medidas correctivas se encuentra tal y como a continuación se indica:

1. Deberá acreditar ante la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que cuenta con autorización para realizar la etapa de manejo especial denominada acopio.
2. En caso de no contar con la autorización antes señalada, deberá tramitar y obtener la autorización por parte de Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.
3. En caso de no continuar con esa etapa de manejo integral de residuos denominada acopio, deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que ha retirado los

Procuraduría Estatal de Protección
al Ambiente

Circunvalación Agustín
Yañez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

residuos de manejo especial ahí acopiados a través de un recolector debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, para su recolección, trasportación y disposición final de los mismos en un sitio autorizado por la misma Secretaría. -----

En relación a estas medidas correctivas, a través del escrito de 03 tres de diciembre de 2014 dos mil catorce, manifestaron bajo protesta de decir verdad que ya no realizará más esa actividad, por tanto, al no seguir realizando la actividad de acopio de residuos de manejo especial en su establecimiento, se ordena **dejar sin efectos** estas disposiciones.-----

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se-----

RESUELVE

Primero. Con fundamento en el artículo 88 fracción III, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a cinco mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 7, fracciones III y IV, 47, 50 fracción V, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no exhibir al momento de la visita de inspección la **autorización** por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, para el **acopio** de residuos de manejo especial como una de las etapas de la gestión integral de residuos, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción II del artículo 87, del primer ordenamiento legal invocado, se impone a **Patricia Filomena Jiménez Muñoz**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$2,804.00 (dos mil ochocientos cuatro pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 40 cuarenta días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.-----

Segundo. Con fundamento en lo establecido por el artículo 125 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a **Patricia Filomena Jiménez Muñoz**, el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto las multas impuestas, mismas que podrán pagarse en la **Recaudadora ubicada en avenida Prolongación Alcafe número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco**, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.-----

Tercero. Ahora bien, con fundamento en el artículo 143, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dicta a **Patricia Filomena Jiménez Muñoz**, la siguiente.-----

----- **-MEDIDA CORRECTIVA ADICIONAL:-** -----

1. Deberá exhibir ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente los **comprobantes de disposición final** emitidos por un recolector debidamente autorizado por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, correspondientes a los residuos de manejo especial que acopiaba en su establecimiento, toda vez que manifestó que ya han sido retirados en su totalidad de dicho sitio, por ende, debieron ser dispuesto en un sitio autorizado también por la Secretaría, lo anterior, con

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente

Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia Moderna, C.P. 44130, Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

fundamento en los artículos 42, fracción III y 52, fracción II, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco. **Plazo de cumplimiento:** 05 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente que surta la notificación la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a **Patricia Filomena Jiménez Muñoz** a través de su autorizado Ignacio Eléazar Rodríguez Delgado en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Guadalajara, Jalisco, de conformidad con los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
PROEPA

David Cabrera Hermosillo
David Cabrera Hermosillo.

"2015, Año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco"

DCH/ERGR/MGAL/CADM

Procuraduría Estatal de Protección
al Ambiente

Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550